



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN LORENA LEAL ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-001-2017-00129-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del presente expediente.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“(…)

1. “Se declare la nulidad del oficio CSED EX N° 0922 del 12 de abril de 2016, el cual fue notificada el 15 de abril de la misma anualidad, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, negó a mis poderdantes el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente o pensión posmortem, en calidad de hijas señora NANCY ORTIZ ORTIZ (Q.P.D.).
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional del Cesar, a reconocer y pagar a KAREN LORENA Y ANGIE STEFANNI LEAL ORTIZ lo siguiente:
 - a) La pensión de jubilación post mortem o de sobrevivientes, en los términos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (...) a partir del 26 de marzo de 2012, incluyendo todos los factores salariales, devengados por la causante durante el último año de servicios comprendido entre el 26 de marzo de 2011 al 26 de marzo de 2012, con los reajustes legales y debidamente indexados.
 - b) Todos los retroactivos por concepto de mesadas pensionales, con sus primas y demás derechos laborales correspondientes a la pensión que reconozca (...)

- c) Los intereses moratorios más altos vigentes a la tasa moratoria del interés bancario correspondiente de la Superintendencia Bancaria, respecto de todas las mesadas pensionales adeudadas (...)”¹.

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente litis, podríamos resumirlos así:

Se relata en la demanda que la señora Nancy Ortiz Ortiz (Q.P.D) fue vinculada mediante Decreto N° 083 del 1° de mayo de 1997 en propiedad como docente de básica primaria en la escuela urbana La Inmaculada de San Alberto- Cesar.

Manifiesta que el 25 de marzo de 2012 la docente falleció y hasta ese momento había laborado ininterrumpidamente 14 años, 10 meses y 25 días como docente adscrita a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar.

Indica que las demandantes solicitaron ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, mediante oficio CSED EX N° 0922 del 12 de abril de 2016, la solicitud fue negada teniendo en cuenta que la docente no contaba con 18 años de servicios al momento de su muerte.

Ello, en esencia, es lo que inspira la demanda que hoy se desata.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por las formalidades del reparto, el conocimiento del presente medio de control correspondió a esta Corporación, que la admitió a través de auto del 18 de mayo de 2017².

Luego de notificada la demanda y contestada, se fijó audiencia inicial para el pasado 10 de mayo de 2018³ y se continuó el 21 de febrero de 2019⁴, finalmente en audiencia de pruebas del 12 de junio de 2019⁵ se corrió traslado para alegar.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En el presente asunto, el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar contestaron la demanda, manifestando que actuaron conforme a las políticas expuestas por la misma Ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo a los parámetros expuestos por el Consejo Directivo del FOMAG, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal no rindió concepto en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹ Folio 26 a 27 del expediente.

² Folio 47 a 49 del expediente.

³ Folio 129 del expediente.

⁴ Folio 488 del expediente.

⁵ Folio 525 del expediente.

2.1. COMPETENCIA

Es competente este Tribunal, para conocer del presente proceso en primera instancia con fundamento en el numeral sexto del artículo 151 del C.P.A.C.A. y el artículo 73 de la ley 270 de 1996.

CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose en este momento procesal, ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado o pueda conllevar a sentencia inhibitoria, procederá esta Corporación a resolver de fondo la litis.

2.2. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el presente medio de control ha sido interpuesto dentro del término prescrito por la norma en su literal d.

2.3. EXCEPCIONES

La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones de fondo inexistencia de la obligación pensional, pago de lo no debido, compensación, excepción genérica o innominada y buena fe, que serán estudiadas en esta sentencia como argumentos de la parte demandada.

Por su parte, el Departamento del Cesar propuso inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad del acto administrativo y prescripción; en este caso la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, fue resuelta en audiencia inicial declarándola probada, dando por terminado el presente proceso para esta accionada.

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado o pueda conllevar a sentencia inhibitoria, procederá esta Corporación a resolver de fondo la litis.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si el acto administrativo Oficio CSED EX N° 0922 del 12 de abril de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a las demandantes en calidad de hijas de la causante, ha de ser revocado en razón a lo expuesto por la parte actora; o si, por el contrario, tal acto administrativo se ajustó a los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicable para el caso concreto de la Sra. NANCY ORTIZ, evento en el cual se confirmará la legalidad del acto impugnado, con la consecuente desestimación de las pretensiones de la demanda.

2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

Que de folio 2, 4 y 5 consta oficio CSED ex N° 0922 del 12 de abril de 2016 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se niega pensión de sobreviviente a las demandantes y hoja de revisión de beneficiarios.

Que de folio 6 a 8 consta registro civil de defunción de la señora Nancy Ortiz Ortiz y registro civil de nacimiento de Karen Leal Ortiz y Angie Leal Ortiz.

Que de folio 9 a 15, 102 a 119 y 165 a 484 consta expediente laboral y prestacional de la Sra. Nancy Ortiz en el que se encuentra hoja de vida, certificación de tiempo laborado, factores salariales, acta de nombramiento y posesión, y solicitud de pensión post mortem de las demandantes.

Que de folio 16 a 22 constan declaraciones extraprocesales de Leyla Rocha Centeno, Yaneth Barranco Rizo, Lilia Espinosa Salcedo, Angie Leal Ortiz, Karen Leal Ortiz, acta de custodia y alimentos y certificados de estudio expedidos por la Universidad Santo Tomas.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

2.4.1. SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Al tenor del artículo 48 Constitucional, el Estado garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. Dicho derecho ha sido entendido con una doble connotación: i) como un servicio público que el Estado está en el deber de prestar obligatoriamente y ii) como un derecho irrenunciable y en consecuencia imprescriptible, que se le garantiza a todos ciudadanos.

A nivel internacional, el derecho a la Seguridad Social también ha venido siendo reconocido por diferentes instrumentos, como uno de los derechos humanos. Así por ejemplo, el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reza:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 9 que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

En similares términos, para la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

“la seguridad social es muy importante para el bienestar de los trabajadores, de sus familias, y de toda la sociedad. Es un derecho humano fundamental y un instrumento de cohesión social, y de ese modo contribuye a garantizar la paz social y la integración social”⁶.

Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la

⁶ *Seguridad Social. Un nuevo consenso*. Conferencia N° 89 de la OIT. 2002. Pie de página tomado de la sentencia T-030 de 2013

imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

Bajo el mismo concepto, el artículo 9° del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), dice:

“Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

2.4.2. SOBRE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

La muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, deja en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

En efecto, con el objeto de atender tales eventualidades consecuentes de la muerte, el legislador ha previsto la pensión de sobreviviente cuyo objeto, no es otro diferente que suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por tanto, impedir que su deceso se constituya en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T-701 de 22 de agosto de 2006, sostuvo que:

“La Corte ya había advertido en reiteradas ocasiones que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar “que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección” y, por tanto, “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento”.

En esos mismos términos, la Corte Constitucional⁷ ha considerado la pensión de sobrevivientes como aquella prestación que tiene como finalidad la de evitar la desprotección del grupo familiar dependiente del afiliado o cotizante ante su fallecimiento y, por tanto, la eventual interrupción de los ingresos económicos necesarios para garantizar la subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo⁸.

Ahora bien, en tratándose de docentes, el régimen especial que ampara a los beneficiarios del docente fallecido, se encuentra previsto en el Decreto 224 de 1972, que consagra el derecho a la pensión de sobrevivientes pero solo para los profesores que hubiesen laborado en planteles oficiales durante 18 años continuos o discontinuos, caso en el cual se habilita para el conyugue y los hijos menores, el

⁷ Sentencia T-716 de 2011

⁸ Sentencia T-584 de 2011

derecho a una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo desempeñado por el docente al tiempo de su fallecimiento.

De otra parte, el Régimen General de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas y de la comunidad para obtener una calidad de vida digna, mediante la protección de las diversas contingencias que les afecten, estableció como orientación del mismo el principio de universalidad, en virtud del cual dicho sistema se concibe como una garantía de protección para todas las personas, sin discriminación alguna, en todas las etapas de la vida.

Frente a la contingencia de muerte del afiliado, el Sistema prevé la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del mismo y establece como requisitos para su obtención; así entonces, de la lectura de los dos regímenes se observa, que existe una diferencia ostensible en los requisitos para acceder a la prestación, pues mientras el Decreto 224 de 1972, establece un requisito bastante alto como lo es exigir la prestación del servicio del docente por más de 18 años, la Ley 100 de 1993, resulta ser más beneficiosa al requerir tan solo 26 semanas de cotización.

En este caso, la aplicación del artículo 7º del Decreto 224 de 1972 conllevaría a una afectación que no se compadece con los dictados de justicia, ni con los criterios de equidad que deben inspirar al juez en la interpretación de las normas laborales, las cuales están encaminadas a mitigar los efectos de la viudez.

Ahora, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en casos similares al que se juzga en este proceso, a la excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas a los docentes bajo la misma contingencia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por la Ente demandado, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial.

De lo anterior se concluye con toda claridad que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la Legislación para la generalidad, lo cual significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de ésta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula.

La Ley ha establecido una serie de requisitos específicos para la procedencia de dicho reconocimiento. Veamos:

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, consagra:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez”.

En casos como el actual, debe entenderse que el análisis sobre si la persona que reclama para sí dicha prestación, pasa por estudiar lo previsto en el literal a del artículo 47 de la misma Ley 100, que dispone:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> sentencia C-1094-2003.

“<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“(...) c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y ~~cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales,~~ mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 (...)”.

De la demanda, se desprende que el 25 de marzo de 2012 falleció la Sra. Nancy Ortiz Ortiz y según documentos que reposan en el expediente al momento de su muerte convivía con sus hijas Karen Lorena Leal Ortiz y Angie Stefanni Leal Ortiz; igualmente se manifiesta que la causante fue vinculada mediante Decreto N° 083 del 1° de mayo de 1997 al ejercicio de la docencia.

Ahora bien, según la referencia normativa precedente, es claro que además de la demostración del vínculo con la causante, es menester probar, en este caso, la dependencia económica.

En ese sentido, se dirá que al proceso fueron arrimados los siguientes medios de prueba:

Declaración extraprocésal rendida por LEYLA ROCHA CENTENO, quien afirmó:

“(...) conozco de vista, trato y comunicación desde hace más de cuarenta (40) años a las señoras CARMEN ORTIZ DE ORTIZ Y LUZ DARY ORTIZ ORTIZ, quienes han sido las personas que desde muy temprana edad y desde antes del fallecimiento de su hija y hermana NANCY ORTIZ ORTIZ, (Q.E.P.D), han cumplido con todas las obligaciones en la ciudad de Bucaramanga y San Alberto, Cesar, respectivamente para con sus nietas y sobrinas KAREN LORENA LEAL ORTIZ Y ANGIE STEFANNI LEAL ORTIZ, pagándoles de su propio peculio y esfuerzo personal los alimentos congruos, brindándoles de manera permanente y oportuna lo relacionado con el cariño, amor, dedicación tan necesaria en la etapa de la niñez y la adolescencia (...)”⁹.

Versa también declaración extraprocésal rendida por YANETH BARRANCO RIZO, LILIA ESPINOSA SALCEDO, ANGIE STEFANNI LEAL ORTIZ y KAREN LORENA LEAL ORTIZ, quienes afirman que las demandantes dependían económicamente y compartían el mismo techo y mesa con la occisa.

De igual manera, se tiene que en audiencia de pruebas celebrada el pasado 12 de junio del 2019, la señora YANETH BARRANCO RIZO en su testimonio, manifestó lo siguiente:

“(...) la finada Nancy, la mamá de ellas fuimos vecinas de barrio, ella vivía al lado de mi casa, la conozco hace más de 30 años, estudiamos juntas, prácticamente compartíamos mucho tiempo juntas, soy testiga cuando ella vivía con esposo, Don Álvaro, con el cual no era casada, de esa unión nacieron sus dos hijas, Karen y Angie, tenían más o menos por ahí 11 años cuando ellos se separaron (...) tenían aproximadamente como 6 años de separados cuando ella falleció hace 7 años, el 25 de marzo de 2012, en el 2013 en mayo, la mamita de ella, o sea, cuando ella murió prácticamente sus hijas dependían económicamente de ella, porque a raíz de la separación del papá, el papá no les ayudaba económicamente, después de la muerte de ella, en el 2013 de mayo, la nona doña Carmen Ortiz Uribe, ella en la comisaría de familia con el señor Álvaro Ortiz padre de las niñas, ella solicitó la custodia de sus nietas, la cual fue otorgada; hoy en día ellas son profesionales, están ejerciendo su carrera gracias a Dios (...) y entonces la abuela es la que se ha hecho responsable del estudio de sus nietas y sacarlas adelante (...) la señorita Karen es odontóloga, la señorita Angie es ingeniera en palma industrial, Karen actualmente está ejerciendo su trabajo en la ciudad de Bucaramanga como odontóloga, la señorita Angie trabaja en una ferretería, lleva la contabilidad (...)”¹⁰.

En el caso bajo estudio, estima la Sala que no se dan los requisitos para el reconocimiento de la pensión, pues aunque podría decirse que se demostró la convivencia, no fue suficiente para afirmar que las hijas de la occisa dependían económicamente o dependen de la pensión de sobreviviente para su subsistencia.

Bajo este entendido, la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido por parte del causante, de

⁹ Folio 16 del expediente.

¹⁰ Folio 526 del expediente.

manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los hijos, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios.

Por lo anterior, es claro que el concepto de dependencia económica tiene dos connotaciones: I) estar subordinado a una persona o cosa, II) necesitar una persona del auxilio o protección de otra, además, en lo que respecta a la condición de dependencia económica, la Ley establece que la misma debe estar presente al momento de la muerte del causante, y la continuidad del pago de la prestación está sujeta a que persistan las situaciones anotadas; de lo contrario, se extingue el derecho la pensión de sobrevivientes; por tanto, se infiere que si bien las demandantes Karen Lorena y Angie Estefanni Leal Ortiz estaban bajo el cuidado de la occisa y su familia materna, en la actualidad no se encuentran en circunstancias de debilidad, pues del material probatorio arrojado al expediente, se tiene que son profesionales y ambas se encuentran activas en el mundo laboral, por lo que se evidencia la capacidad de auto sostenimiento económico.

En consecuencia, como se dijo anteriormente, además de la subordinación, debe existir una condición de necesidad que solo el causante cubría hasta el momento del fallecimiento, necesidad que debe persistir en el tiempo para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente; por tanto, llama la atención de la Sala que la señora Nancy Ortiz Ortiz fallece el 25 de marzo de 2012 y la demanda que inspira la presente providencia fue interpuesta más de 4 años después del hecho (6 de octubre de 2016), lo que deja en evidencia que las necesidades básicas en ese entonces de las menores no solo eran responsabilidad de la occisa, pues aun después de su fallecimiento, continuaron con el mismo estilo de vida bajo el cuidado de su abuela y tías –según se desprende de las pruebas testimoniales aportadas por la propia parte actora-, que las demandante lograron estudiar carreras profesionales y actualmente son activas laboralmente, no siendo necesaria la pensión de sobreviviente.

Para la Sala, pretender demostrar que existe o existió una dependencia económica con la causante luego de media década de fallecida, no es de recibo; ello en tanto las actoras han desarrollado su vida en la forma en que alguien con los recursos y medios necesarios para ello, puede realizarlo; se han vuelto profesionales, tienen empleos y no se han visto afectadas –en el sentido económico- por lo que ya no produce quien en vida fue su madre.

En este orden de ideas, es claro que no procede el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en razón a que no se encontró demostrado la dependencia económica de las demandantes, factor legalmente requerido para la procedencia del reconocimiento pensional.

Así entonces, siendo que las demandantes no cumplen los requisitos legales para la procedencia del reconocimiento pensional, bien hizo la administración en desestimar dicha petición a través del acto cuya legalidad fue impugnada por las actoras, razón por la que la Sala negará las pretensiones de la demanda.

2.5. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP¹¹, aplicable en

¹¹ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA¹².

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”¹³.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

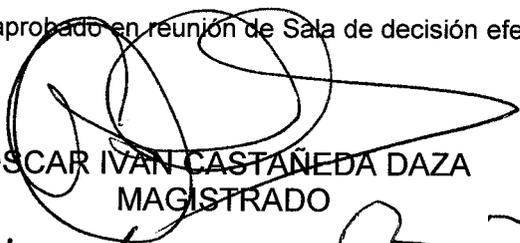
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, acorde con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

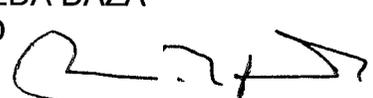
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 140.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

¹² Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez